



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Informe sobre el seguimiento de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (109º período de sesiones, 14 de octubre a 1 de noviembre de 2013)

Informe de la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales

1. Este informe se presenta de conformidad con el artículo 101, párrafo 3, del reglamento del Comité, que dice lo siguiente: "El Relator Especial informará periódicamente al Comité acerca de las actividades de seguimiento".
2. En el informe se expone la información recibida por la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos entre los períodos de sesiones 107º y 109º, y los análisis y decisiones adoptados por este durante su 109º período de sesiones. La totalidad de la información relativa al procedimiento de seguimiento emprendido por el Comité desde su 87º período de sesiones, celebrado en julio de 2006, se presenta en el cuadro que figura a continuación.

Evaluación de las respuestas

Respuesta/medida satisfactoria

- A Respuesta en general satisfactoria

Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

- B1 Se han adoptado medidas concretas, pero se precisa información adicional
- B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales

Respuesta/medida no satisfactoria

- C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no aplican la recomendación
- C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones



Evaluación de las respuestas

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe

D2 No se ha recibido una respuesta después de uno o varios recordatorios

Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

E La respuesta indica que las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

87º período de sesiones (julio de 2006)

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Observaciones finales: CCPR/C/UNK/CO/1, 27 de julio de 2006

Párrafos objeto de seguimiento: 13, 18

Respuesta N° 2: Respuesta a la carta remitida por el Comité con fecha 12 de noviembre de 2012; recibida el 12 de febrero de 2013.

Historia del procedimiento de seguimiento:

Entre abril y septiembre de 2007: Se enviaron tres recordatorios.

10 de diciembre de 2007: Se solicitó una reunión del Relator Especial con el Representante Especial del Secretario General o un representante designado por este.

11 de marzo de 2008: Primera respuesta de la UNMIK, incompleta en lo que respecta a los párrafos 13 y 18.

11 de junio de 2008: Se solicitó una reunión del Relator Especial con un representante de la UNMIK.

22 de julio de 2008: Reunión con el Sr. Roque Raymundo.

7 de noviembre de 2008: Segunda respuesta, incompleta. Se solicitó información adicional sobre los párrafos 13 y 18.

12 de noviembre de 2009: Tercera respuesta, incompleta.

28 de septiembre de 2010: Carta del Comité en que se solicitaba información adicional.

10 de mayo de 2011: Se solicitó una reunión de la Relatora Especial con el representante del Secretario General de las Naciones Unidas para Kosovo.

20 de julio de 2011: Reunión de la Relatora Especial con el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la UNMIK (Sr. Tschoepke), quien dijo que la UNMIK enviaría la información solicitada antes del período de sesiones de octubre de 2011.

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

9 de septiembre de 2011: Carta de la UNMIK en que esta señalaba que aunque su mandato institucional ya no le permitía aplicar las recomendaciones del Comité, se comprometía a reunir información de las organizaciones internacionales que intervinieran en la materia.

10 de diciembre de 2011: Carta del Comité en que tomaba nota del compromiso de la UNMIK de reunir información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité.

22 de diciembre de 2011: Carta del Comité a la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sra. O'Brien) para solicitar información sobre el estatuto general de Kosovo y sobre la estrategia que se aplicaría en el futuro para mantener el diálogo con Kosovo.

13 de febrero de 2012: Cuarta respuesta de la UNMIK.

12 de noviembre de 2012: Carta del Comité en la que se indicaba la falta de información sobre parte del párrafo 13 (acceso de los familiares de desaparecidos y secuestrados a información sobre la suerte que han corrido las víctimas, así como a una indemnización adecuada) y sobre el párrafo 18 (medidas adoptadas para garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas).

12 de febrero de 2013: Nueva respuesta de la UNMIK sobre los párrafos 13 y 18.

Párrafo 13: La UNMIK, en cooperación con las instituciones provisionales [de autogobierno], debería investigar eficazmente todos los casos pendientes de desapariciones y secuestros y enjuiciar a sus autores. Debería velar por que los familiares de desaparecidos y secuestrados tengan acceso a información sobre la suerte que han corrido las víctimas, así como a una indemnización adecuada.

Resumen de la respuesta de la UNMIK:

En cuanto al acceso de los familiares de desaparecidos y secuestrados a la información sobre la suerte que han corrido las víctimas, el artículo 5 de la Ley de personas desaparecidas (Ley N° 04/L-023, de 14 de septiembre de 2011) garantiza el derecho de los familiares a ser informados sobre la suerte de las personas desaparecidas.

Los expertos forenses de la EULEX Kosovo (Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo) han entregado los restos de 330 víctimas a sus familias; los de otros 80 se están investigando. Con todo, aún hay 1.760 personas desaparecidas. EULEX y el Departamento de Medicina Legal coordinan sus actividades con las asociaciones de familiares, familias por separado y otras partes interesadas para intercambiar información.

En lo que se refiere al acceso de los familiares de personas desaparecidas o secuestradas a una reparación adecuada, el artículo 6 de la Ley de personas desaparecidas prevé que los tribunales asignen una cantidad diaria a los familiares con cargo a las propiedades de la persona desaparecida.

Además, el artículo 5 de la Ley N° 04/L-054 sobre la condición jurídica y los derechos de los mártires, inválidos, veteranos y miembros del Ejército de Liberación de Kosovo, las víctimas civiles de la guerra y sus familiares, en vigor desde el 1 de enero de 2012, dispone una pensión familiar para los familiares próximos de un civil desaparecido.

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 12 de noviembre de 2009 (CCPR/C/UNK/CO/1/Add.3), aunque los familiares de las víctimas pueden reclamar una indemnización ante los tribunales de Kosovo, en general los tribunales penales establecen en sus sentencias que los perjudicados pueden hacer valer sus reclamaciones materiales por la vía civil. Sin embargo, muchas familias de personas desaparecidas no disponen de recursos financieros para contratar los servicios de un abogado que les represente en las reclamaciones de indemnización. Según la información facilitada en ese momento, las familias de las personas desaparecidas podían obtener asistencia letrada en las reclamaciones de indemnización por medio de la Comisión de Asistencia Jurídica. Se desconoce si la situación sigue siendo la misma bajo el nuevo régimen (después de la declaración unilateral de independencia).

Evaluación del Comité:

[A] En cuanto al acceso de los familiares de personas desaparecidas o secuestradas a información sobre la suerte de las víctimas, la respuesta es en general satisfactoria.

[B1] En cuanto al acceso de los familiares de personas desaparecidas o secuestradas a una reparación adecuada, se han adoptado medidas concretas, aunque la UNMIK debería proporcionar información adicional en la que se indique qué medidas existen para garantizar:

- a) El acceso a una indemnización adecuada para los familiares de las víctimas, que debe cubrir daños materiales y morales; deberá incluirse información actualizada sobre si los familiares de personas desaparecidas tienen acceso a asistencia letrada gratuita en las reclamaciones de indemnización por la vía civil, así como sobre el número de reclamaciones de indemnización que se han recibido y cuántas se han concedido;
- b) Otras formas de reparación, si procede, como rehabilitación, restitución y satisfacción para las víctimas y sus familiares.

Párrafo 18: La UNMIK, en cooperación con las instituciones provisionales, debería intensificar sus esfuerzos por garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas, especialmente las personas pertenecientes a minorías. En particular, debería velar por que recuperen sus bienes, reciban indemnización por los daños sufridos y se beneficien de planes de alquiler de las propiedades administradas provisionalmente por el Organismo de Bienes Raíces de Kosovo.

Resumen de la respuesta de la UNMIK:

- Garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas:

En respuesta a incidentes de seguridad que afectaban a las personas que regresaban, las organizaciones internacionales emitieron condenas públicas en las que instaban enérgicamente a Kosovo a adoptar medidas para mejorar la seguridad.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) imparte capacitación para mejorar el funcionamiento efectivo de los mecanismos de protección comunitaria a nivel municipal y la eficacia de la vigilancia policial en la comunidad. Cuando se produce resistencia a los regresos, las organizaciones internacionales facilitan el diálogo interétnico. La UNMIK y la OSCE también supervisan la libertad de circulación de las comunidades mediante informes sobre el servicio de transporte en autobús de

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

asistencia humanitaria provisto por las instituciones de Kosovo. La OSCE ha asegurado la reimplantación de dos rutas que habían sido suspendidas. No se ha facilitado información sobre las medidas adoptadas por el gobierno local.

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 13 de febrero de 2012, el 10% de las minorías había regresado a Kosovo. Desde entonces no se han comunicado cifras actualizadas.

- Restitución de bienes después del conflicto:

Prosigue la labor de la Comisión de Reclamaciones de Bienes Inmuebles de Kosovo, que depende del Organismo de Bienes Raíces de Kosovo, en lo que atañe a la evaluación de reclamaciones en materia de propiedades derivadas del conflicto de 1998-1999. Desde su creación en marzo de 2011, el Panel de Apelación del Organismo de Bienes Raíces del Tribunal Supremo ha entendido de las apelaciones de las decisiones de la Comisión de Reclamaciones de Bienes Inmuebles. Ha resuelto más de 300 casos relacionados con propiedades.

- Indemnización por los daños sufridos:

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 13 de febrero de 2012 (CCPR/C/UNK/CO/1/Add.4), la Junta de Supervisión del Organismo de Bienes Raíces de Kosovo aprobó los criterios y los procedimientos para un plan de indemnizaciones y se iniciaron contactos con posibles donantes para que financiaran ese plan. Las órdenes declarativas emitidas por la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades, según las cuales los demandantes tenían alguna forma de propiedad respecto de las propiedades destruidas durante el conflicto, fueron transferidas a la EULEX.

- Planes de alquiler:

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 13 de febrero de 2012 (CCPR/C/UNK/CO/1/Add.4), el Organismo de Bienes Raíces de Kosovo gestiona un plan de alquileres que permite al propietario (que casi siempre reside en el extranjero) recibir un ingreso fijo de su propiedad si autoriza al Organismo a arrendarla.

Evaluación del Comité:

[B2] Sigue siendo preciso adoptar medidas adicionales para garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas. La UNMIK debería indicar qué medidas ya están en marcha, particularmente en cuanto a la coordinación entre los niveles central y municipal en la aplicación de estrategias de retorno, vigilancia policial en la comunidad y mecanismos de seguridad comunitaria.

[B2] Se necesita información adicional sobre la aplicación del plan de indemnizaciones del Organismo de Bienes Raíces de Kosovo. El Comité solicita a la UNMIK que proporcione más información lo antes posible una vez que se adopten esas medidas.

[A] En cuanto a la restitución de bienes después del conflicto y los planes de alquiler, la respuesta es en general satisfactoria.

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se informe a la UNMIK de la suspensión del procedimiento de seguimiento. Las cuestiones pendientes se incluirán en la siguiente lista de cuestiones o lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

Próximo informe periódico: Véase CCPR/C/SRB/CO/2, párrafo 3.

98º período de sesiones (marzo de 2010)

Uzbekistán

Observaciones finales:	CCPR/C/UZB/CO/3, 24 de marzo de 2010
Párrafos objeto de seguimiento:	8, 11, 14, 24
Respuesta N° 1:	Fecha fijada para la presentación: 24 de marzo de 2011; recibida el 30 de enero de 2012.
Evaluación del Comité:	Se precisa información adicional sobre los párrafos 8 [B2/D1], 11 [B1/B2/C1], 14 [B2] y 24 [D1].
Respuesta N° 2:	Respuesta a la carta del Comité de 13 de noviembre de 2012; recibida el 11 de febrero de 2013.

Párrafo 8: El Estado parte debe realizar una investigación totalmente independiente y velar por que los responsables de los asesinatos de personas durante los sucesos de Andiján sean enjuiciados y castigados, y por que las víctimas y sus familiares reciban una indemnización plena. El Estado parte debe revisar sus normas sobre el uso de armas de fuego por las autoridades, a fin de garantizar su plena conformidad con las disposiciones del Pacto y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990).

Pregunta de seguimiento:

En relación con el párrafo 8, el Comité reiteró su solicitud de información sobre:

- a) Las medidas tomadas para investigar los sucesos de Andiján y enjuiciar a los responsables, y sobre las decisiones adoptadas contra 39 agentes del Ministerio del Interior o militares; y
- b) Las medidas adoptadas para revisar las normas que rigen el uso de armas de fuego por las autoridades, a fin de garantizar su plena conformidad con las disposiciones del Pacto y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte repite su respuesta anterior (véase CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1, párrs. 4 a 6) sobre la investigación de los sucesos de Andiján y el enjuiciamiento de los responsables y sobre las decisiones adoptadas contra 39 agentes del Ministerio del Interior o militares. No proporciona información alguna sobre las medidas adoptadas para revisar las normas que rigen el uso de armas de fuego por las autoridades.

Uzbekistán

Evaluación del Comité:

[C1] Respecto del apartado a), el Estado parte repite su respuesta anterior. No responde a la solicitud específica de información adicional.

[D1] Respecto del apartado b), no se ha recibido respuesta sobre la revisión de las normas que rigen el uso de armas de fuego por las autoridades.

Párrafo 11: El Estado parte debería:

- a) **Asegurarse de que todos los casos de presunta tortura sean investigados por un órgano independiente;**
- b) **Reforzar las medidas para poner fin a la tortura y otras formas de malos tratos, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a todos los autores de malos tratos, a fin de evitar la impunidad;**
- c) **Indemnizar a las víctimas de la tortura y los malos tratos;**
- d) **Prever la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías de policía y los lugares de detención;**
- e) **Asegurarse de que los exámenes especializados medicopsicológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);**
- f) **Revisar todos los casos penales basados en confesiones presuntamente forzadas y el uso de la tortura y los malos tratos, y verificar que se atiendan debidamente esas reclamaciones.**

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional acerca de:

- a) La independencia de la autoridad encargada de investigar los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, habida cuenta de que esa autoridad dependía del Ministerio del Interior;
- b) Las medidas adoptadas, además de las de capacitación, para poner fin a la tortura y a otras formas de malos tratos y para evitar la impunidad;
- c) La proporción de casos en que las víctimas de tortura y otras formas de maltrato recibieron indemnización, y sobre la naturaleza y la cuantía de la reparación recibida, así como sobre la atención psicosocial que se les prestaba;
- d) La aplicación práctica de los principios de la legislación de procedimiento penal en relación con la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías y los lugares de detención: la proporción de departamentos de investigación, celdas de detención temporal, centros de prisión preventiva, celdas policiales y prisiones que estaban equipados para la grabación audiovisual de los interrogatorios, y la proporción de los casos en que se realizaba esa grabación;
- f) La aplicación real de la prohibición jurídica de las confesiones forzadas y del uso de la tortura y los malos tratos, y sobre las decisiones adoptadas en esos casos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

Respecto de los apartados a) y b), el Estado parte repite su respuesta anterior (véase CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1, párrs. 14 a 17 y 19).

Uzbekistán

Respecto del párrafo c), el Estado parte repite su respuesta anterior (véase CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1, párrs. 30 y 31) de que en el Código de Procedimiento Penal se contemplan la exculpación de las personas, los fundamentos y consecuencias de dicha exculpación, el procedimiento de indemnización y el restablecimiento de otros derechos. Menciona otras disposiciones del derecho interno que regulan la cuestión de la indemnización por daños y perjuicios provocados por las medidas ilícitas de los órganos de investigación inicial, los órganos de investigación preliminar, el fiscal y los tribunales.

Respecto del apartado d), el Estado parte indica que el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal prevé la utilización de grabaciones de audio y vídeo, fotografías y otros medios técnicos para el registro de pruebas. Con el fin de impedir el trato ilícito de las partes en los procedimientos penales, se está estudiando la posibilidad de equipar las celdas de detención temporal, los centros de prisión provisional y las instituciones del sistema penitenciario con medios técnicos especiales, así como dispositivos de grabación en audio y vídeo.

Respecto del apartado f), el Estado parte repite su respuesta anterior (véase CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1, párrs. 43 a 48) sobre la prohibición de extraer declaraciones de imputados, procesados, acusados, víctimas, testigos y demás partes en una causa mediante violencia, amenazas, menoscabo de sus derechos y otros actos ilícitos, así como sobre la inadmisibilidad de los testimonios obtenidos utilizando cualquiera de los medios ilícitos anteriores.

Evaluación del Comité:

[C1] El Estado parte repite su respuesta anterior y no proporciona información sobre las cuestiones específicas, como se le solicitó en la carta de la Relatora de 13 de noviembre de 2012.

Párrafo 14: El Estado parte debería:

- a) **Modificar su legislación para que la duración de la detención sea plenamente conforme a las disposiciones del artículo 9 del Pacto;**
- b) **Velar por que la legislación sobre el control judicial de la detención (*habeas corpus*) se aplique plenamente en todo el país, de conformidad con el artículo 9 del Pacto.**

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional sobre las medidas adoptadas para enmendar la legislación interna y garantizar su conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Pacto, y para velar por que la legislación sobre el control judicial de la detención (*habeas corpus*) se aplique plenamente en todo el país.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Código de Procedimiento Penal establece los fundamentos y el procedimiento para la prisión provisional de las personas sospechosas de haber cometido un delito por espacio de 72 horas. Durante este plazo es necesario realizar un examen médico de la persona y practicar las diligencias procesales necesarias para asegurar las pruebas que puedan acreditar su culpabilidad, trasladar los autos al fiscal junto con una solicitud de prisión provisional, y elevar los autos y su resolución al tribunal como máximo 12 horas antes de que venza el plazo de detención.

Uzbekistán

El Estado parte repite su respuesta anterior (véase CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1, párrs. 54 a 56) sobre la posibilidad de prorrogar 48 horas más el plazo de detención por orden del tribunal y sobre la introducción del *habeas corpus* en Uzbekistán. Indica también que el artículo 9 del Pacto no especifica un plazo preciso sino que se limita a afirmar que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez.

El control periódico de la legalidad y la razonabilidad de las decisiones judiciales sobre el uso de la prisión preventiva durante los procedimientos anteriores al juicio se ha establecido al adoptarse la directiva conjunta de la Oficina del Fiscal General, el Ministerio de Asuntos Internos, el Servicio de Seguridad Nacional y el Tribunal Supremo de Uzbekistán, de 17 de agosto de 2010, relativa al fortalecimiento de la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en la aplicación de medidas preventivas en forma de prisión y condena de privación de libertad.

Evaluación del Comité:

[C1] La recomendación no ha sido aplicada. No parece que se hayan adoptado medidas para modificar el plazo de detención de 72 horas en vigor para las personas sospechosas de haber cometido un delito antes de llevarlas ante el juez. La respuesta del Estado parte tampoco contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la legislación en materia de control judicial de la detención (*habeas corpus*) se aplique plenamente en todo el país.

Párrafo 24: El Estado parte debería permitir que los representantes de organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales (ONG) entren y trabajen en el país, y debería garantizar a los periodistas y defensores de los derechos humanos que trabajan en Uzbekistán el derecho a la libertad de expresión en el cumplimiento de sus tareas. Además debería:

- a) **Tomar medidas inmediatas para ofrecer protección efectiva a los periodistas y defensores de los derechos humanos que fueron objeto de agresiones, amenazas e intimidaciones a causa de sus actividades profesionales;**
- b) **Garantizar la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, hostigamientos y agresiones contra periodistas y defensores de los derechos humanos y, cuando proceda, enjuiciar e interponer acciones contra los autores de tales actos;**
- c) **Proporcionar al Comité información detallada sobre todos los casos de procesos penales relativos a amenazas, intimidaciones y agresiones a periodistas y defensores de los derechos humanos en el Estado parte en su próximo informe periódico;**
- d) **Revisar las disposiciones sobre difamación e injurias (artículos 139 y 140 del Código Penal) y asegurarse de que no sean utilizadas para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.**

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información sobre:

- Las medidas de protección adoptadas para impedir las agresiones, amenazas e intimidaciones a periodistas y defensores de los derechos humanos a causa de sus actividades profesionales;

Uzbekistán

- La revisión de las disposiciones sobre difamación e injurias (artículos 139 y 140 del Código Penal) y sobre las medidas adoptadas para velar por que no sean utilizadas para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

Las afirmaciones del Comité en relación con casos de agresión, amenazas e intimidaciones contra periodistas y defensores de los derechos humanos y su enjuiciamiento penal a causa de sus actividades profesionales no se corresponden con la realidad. Cuando se comunican a las autoridades competentes, estos casos se examinan de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional y se adoptan las medidas necesarias, incluida la incoación de causas penales cuando procede.

Evaluación del Comité:

[C2] No se ha aplicado la recomendación. No parece que se hayan adoptado nuevas medidas desde el examen del informe del Estado parte. Este niega la existencia del problema. No se proporciona información sobre la revisión de las disposiciones sobre difamación e injurias ni sobre las medidas adoptadas para asegurar que no se utilicen para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se informe a Uzbekistán de la suspensión del procedimiento de seguimiento. Las cuestiones pendientes deberán incluirse en la siguiente lista de cuestiones.

Próximo informe periódico: Uzbekistán presentó su siguiente (cuarto) informe periódico el 5 de abril de 2013.

101º período de sesiones (marzo de 2011)*Eslovaquia*

Observaciones finales:	CCPR/C/SVK/CO/3, 28 de marzo de 2011
Párrafos objeto de seguimiento:	7, 8, 13
Respuesta N° 1:	Fecha fijada para la presentación: 28 de marzo de 2012; recibida el 28 de marzo de 2012.
Evaluación del Comité:	Se precisa información adicional sobre los párrafos 7 [C1], 8 [B2] y 13 [C1].
Respuesta N° 2:	Respuesta a la carta enviada por el Comité con fecha 12 de noviembre de 2012, recibida el 29 de abril de 2013.
Información de ONG:	European Roma Rights Centre (ERRC) y Centro de Derechos Humanos y Civiles (CCHR-P)

Eslovaquia

Párrafo 7: Se alienta al Estado parte a velar por que el proyecto se apruebe como ley de modo que ofrezca reparación a las personas cuyos derechos han sido vulnerados a raíz de la incompatibilidad de las disposiciones de la legislación nacional con los tratados internacionales que el Estado parte ha ratificado.

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional sobre las vías de reparación para las personas cuyos derechos han sido vulnerados de conformidad con el Pacto.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reitera su respuesta anterior de que no es posible aplicar la Ley N° 38/1993 Coll. para ofrecer reparación a las personas cuyos derechos han sido vulnerados de conformidad con el Pacto sin una reforma de la Constitución.

Información de ONG:

El ERRC y el CCHR-P no tienen conocimiento de que el Estado parte haya adoptado medida alguna para poner en vigor la ley antes mencionada.

Evaluación del Comité:

[C2] El Estado parte no ha adoptado medidas para aplicar la recomendación más allá de afirmar que la aprobación de esa ley exigiría una reforma de la Constitución.

Párrafo 8: El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para combatir las agresiones racistas cometidas por los agentes del orden, en particular contra los romaníes, para lo cual, entre otras cosas, ha de impartir formación especial a dichos agentes con el propósito de promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad. El Estado parte también debe hacer todo lo posible por asegurar que los agentes de policía de los que se sospeche que han cometido esos delitos sean objeto de investigaciones exhaustivas y sean enjuiciados y por que, en caso de ser declarados culpables, sean sancionados como corresponde y las víctimas reciban una indemnización adecuada.

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional sobre las indemnizaciones recibidas por las víctimas de actos racistas cometidos por agentes del orden, así como sobre los mecanismos disponibles para la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los agentes del orden que hayan cometido esos delitos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

- Se hace referencia al artículo 128 1) del Código Penal, que sanciona los delitos cometidos por funcionarios públicos, incluido el cuerpo de policía. Además, la comisión de un delito extremista o por motivos raciales por funcionarios públicos constituye un motivo para aplicar una sanción penal más estricta.
- La Ley de indemnización a las víctimas de delitos violentos prevé la indemnización económica para estas personas sin discriminación alguna.

Eslovaquia

- Las víctimas de delitos tienen derecho a que se les informe por escrito acerca de sus derechos en los procedimientos penales y de las ONG que proporcionan asistencia jurídica gratuita. También pueden solicitar representación legal a esas ONG.
- El Departamento del Servicio de Control e Inspección del Ministerio del Interior investiga los actos delictivos cometidos por la fuerza policial; en esos casos, un investigador policial de la Sección de Inspección actúa en el proceso penal y la fiscalía examina todas sus decisiones.

Información de ONG:**CCHR-P:**

El Estado parte no ha adoptado medidas suficientes para eliminar las agresiones racistas de la policía y no se reúnen datos estadísticos sobre los malos tratos a manos de la policía. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley han organizado algunas actividades de capacitación pero no se han evaluado los efectos de esas actividades. En cuanto a la investigación de las agresiones racistas, CCHR-P no tiene conocimiento de que se haya avanzado para garantizar una investigación exhaustiva de esos actos. En muchos casos de malos tratos de la policía contra romaníes no se efectúa una investigación efectiva y los investigadores a menudo abandonan los procedimientos en la fase temprana de la investigación penal. La imparcialidad de las investigaciones realizadas por la sección especial del Ministerio del Interior es cuestionable.

ERRC:

El principal documento que trata sobre los casos de extremismo es el Documento de conceptos para luchar contra el extremismo 2011-2014. Si bien este introduce diversas medidas de capacitación dirigidas a la policía, que tienen como propósito combatir el extremismo, y describe el fenómeno del extremismo en detalle, carece de elementos prácticos. No hay pruebas de que esas actividades de capacitación realmente se hayan realizado. Aún no existe un protocolo para la policía sobre la forma de investigar y enjuiciar los delitos motivados por el odio.

Evaluación del Comité:

[B2] En cuanto a la capacitación del personal de las fuerzas del orden, el Comité aprecia el hecho de que el Estado parte haya realizado algunas actividades al respecto, pero desea recibir más información sobre la frecuencia de esa capacitación y saber si integra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

[C1] En cuanto al mecanismo de investigación, el Comité lamenta que no se haya ofrecido información sobre si en realidad se ha proporcionado indemnización a las víctimas de agresiones raciales. Se necesita información adicional sobre el mecanismo de investigación que aplica la sección especial del Ministerio del Interior para evaluar si cumple las normas internacionales de investigación, incluida la imparcialidad. Tampoco se ofrece información sobre el enjuiciamiento y el castigo de los agentes del orden que cometen esos delitos.

Eslovaquia

Párrafo 13: El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para vigilar la aplicación de la Ley N° 576/2004 a fin de asegurar que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las mujeres, en especial las romaníes, que recurren a servicios de esterilización en centros de salud. Al respecto, el Estado parte debería impartir formación especial al personal de salud con el fin de dar a conocer mejor los efectos perjudiciales de la esterilización forzada.

Pregunta de seguimiento:

El Comité consideró que se habían adoptado medidas positivas, pero no se ha facilitado información sobre las medidas tomadas para vigilar el cumplimiento de la Ley N° 576/2004 a fin de asegurar que se siguen todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las mujeres, en particular las romaníes, que acuden a los servicios de esterilización en centros de salud. Así pues, el Comité reitera su recomendación y pide al Estado parte que facilite información al respecto.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

- La Ley de enmienda de la Ley N° 576/2004 modificó el procedimiento de obtención del consentimiento de las mujeres que recurrían a servicios de esterilización, así como los formularios de consentimiento informado en el idioma oficial del Estado y en lenguas minoritarias.
- Se está preparando un proyecto de decreto del Ministerio de Salud sobre las directrices que deben seguirse antes de obtener el consentimiento de las mujeres y de practicar la esterilización. Está previsto que entre en vigor antes del 1 de abril de 2013.
- El Ministerio de Salud ofrece capacitación para los profesionales sanitarios sobre la esterilización forzada de mujeres romaníes.

Información de ONG:

CCHR-P:

A raíz de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*V. C. c. Eslovaquia*) contra Eslovaquia en la que el Tribunal falló en favor de una mujer romaní que fue involuntariamente esterilizada en un hospital público eslovaco, el Ministro de Justicia de Eslovaquia manifestó lamentar la injerencia ilícita en los derechos de la mujer romaní y en otros casos de esterilización ilegal. En febrero de 2012 un órgano consultivo del Gobierno publicó la Resolución N° 37 sobre la esterilización ilícita; entre otras cosas, la Resolución recomendaba al Estado parte que publicase una reglamentación pertinente para los hospitales en cuanto a la armonización del proceso de realización de esterilizaciones con consentimiento informado, que supervisase la aplicación de la legislación vigente sobre la práctica de la esterilización y que ofreciese capacitación al personal sanitario. A pesar de ello, el Estado parte no ha aplicado la resolución. El CCHR-P no tiene conocimiento de que se hayan realizado actividades de capacitación para sensibilizar al personal sanitario acerca de los efectos nocivos de la esterilización forzada.

*Eslovaquia***ERRC:**

El Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia propuso legislación para ofrecer esterilización gratuita (voluntaria) a las mujeres de comunidades excluidas socialmente. El proyecto de ley fue retirado inmediatamente después de su publicación debido a las críticas de la sociedad civil. ERRC afirma que las autoridades de Eslovaquia nunca han reconocido que la esterilización forzada sea una práctica sistemática.

Evaluación del Comité:

[B2] La respuesta del Estado parte no contiene información sobre la manera en que está garantizando en la práctica que se obtenga el consentimiento pleno e informado de las mujeres antes de la esterilización. No se informa sobre si se vigila la aplicación de la Ley N° 576/2004 y, en su caso, cómo se hace. También se solicita información adicional sobre el proyecto de decreto preparado por el Ministerio de Salud sobre las directrices que deben seguirse antes de obtener el consentimiento de las mujeres y de practicar la esterilización, así como sobre las medidas adoptadas para velar por su aplicación.

Medida recomendada: Debería enviarse una carta en la que se exponga el análisis del Comité y se informe a Eslovaquia de la suspensión del procedimiento de seguimiento. Las cuestiones pendientes deberán incluirse en la siguiente lista de cuestiones.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

102° período de sesiones (julio de 2011)*Bulgaria*

Observaciones finales:	CCPR/C/BGR/CO/3, 25 de julio de 2011
Párrafos objeto de seguimiento:	8, 11, 21
Respuesta N° 1:	Fecha fijada para la presentación: 19 de agosto de 2012; recibida el 31 de enero de 2013.

Párrafo 8: El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para erradicar todas las formas de acoso policial y de maltrato durante las investigaciones policiales, como la pronta investigación, el enjuiciamiento de los autores o la adopción de disposiciones para la protección efectiva de las víctimas y el otorgamiento de recursos a estas. Se debería garantizar el debido nivel de independencia de las investigaciones judiciales relacionadas con agentes del orden. El Estado parte debería garantizar la creación y puesta en práctica de un mecanismo independiente de supervisión del enjuiciamiento y las condenas en los casos de denuncia de conducta delictiva de policías.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reiteró que el Ministerio del Interior había establecido la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Ética Policial para garantizar un mecanismo permanente de seguimiento y supervisión de las actividades de la policía.

Bulgaria

El Ministerio del Interior también estableció un sistema de registro especial para las denuncias de presuntos malos tratos por agentes policiales. Otro mecanismo de vigilancia, incluido en la estructura administrativa del Ministerio es la Dirección de Inspección, que puede investigar y tramitar las denuncias contra cualquier empleado del Ministerio o agente de policía por presuntas infracciones de la ley.

El Código de Ética para funcionarios del Ministerio del Interior se enmendó en diciembre de 2011. Prescribe normas éticas relacionadas con la conducta pública de los funcionarios e incluye normas para prevenir las violaciones de los derechos humanos. Las infracciones de las normas de conducta de los funcionarios se consideran faltas de disciplina que llevan aparejadas medidas disciplinarias adecuadas contra el infractor.

Según las últimas enmiendas de la Ley del Ombudsman, de 10 de abril de 2012, el Ombudsman sirve como mecanismo nacional de prevención del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se ha establecido de conformidad con el Protocolo Facultativo.

En marzo de 2012, la Academia de Policía comenzó a impartir un nuevo curso sobre prácticas policiales y derechos humanos. El curso incluye las enmiendas jurídicas relacionadas con el criterio de "necesidad absoluta", recientemente introducido, en el empleo de armas de fuego, equipo y fuerza física. Se hace especial hincapié en la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles o degradantes. También en marzo de 2012, la Academia de Policía organizó un curso sobre la forma de combatir los delitos motivados por el odio. En diciembre de 2011 se celebró un seminario para miembros de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Ética Policial sobre las decisiones recientes de Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el contexto de la ética policial.

Evaluación del Comité:

[B2] Mientras que en el informe se indican medidas locales para aplicar la recomendación del Comité, incluidas las actividades de formación dirigidas a agentes de policía, además debe solicitarse:

- a) Información y datos sobre investigaciones, enjuiciamiento de infractores y adopción de disposiciones para la efectiva protección de las víctimas y la reparación de que disponen;
- b) Datos sobre la incidencia de todas las formas de hostigamiento por la policía y de malos tratos durante las investigaciones policiales; y
- c) Información sobre las medidas adoptadas para crear un mecanismo de supervisión de los procedimientos judiciales y las condenas en los casos de denuncias de conducta delictiva por miembros de la policía.

Párrafo 11: El Estado parte debería garantizar urgentemente la conformidad de su legislación y sus reglamentaciones con las exigencias del derecho a la vida, en particular las que figuran en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reitera que el empleo de la fuerza, los medios restrictivos y las armas de fuego están exhaustivamente regulados por ley. Se imparte capacitación obligatoria a los agentes de policía entre cuyas funciones figuran actividades que pueden afectar a los derechos o libertades de los ciudadanos.

Bulgaria

El Ministerio del Interior organizó y celebró un debate público sobre la necesidad de enmendar la Ley del Ministerio del Interior en relación con el empleo de armas de fuego por las autoridades policiales, a fin de adaptar sus disposiciones al Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros tratados internacionales en los que Bulgaria es parte. Como consecuencia, el Ministerio estableció un grupo de trabajo encargado de elaborar propuestas de enmienda de la Ley del Ministerio del Interior. Así se aprobó la Ley de enmienda de la Ley del Ministerio del Interior, que está en vigor desde el 1 de julio de 2012. Un aspecto importante es que las autoridades policiales han introducido el criterio de la "necesidad absoluta" respecto del empleo de armas, fuerza física y medios de inmovilización, completando con ello el marco jurídico que vela por el respeto de los derechos de los ciudadanos.

Cuando recurren al empleo de la fuerza física y de medios de inmovilización, las autoridades policiales solamente aplican la fuerza absolutamente necesaria, adoptando todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas contra las que se emplea esa fuerza. El empleo de la fuerza física y de medios de inmovilización contra personas que son visiblemente menores y con mujeres embarazadas está prohibido; esa prohibición no se aplica a las medidas de control de disturbios cuando se han agotado todos los demás medios. El empleo de una fuerza tal que pueda poner en peligro la vida para detener o impedir la fuga de la persona que está cometiendo o ha cometido un delito violento está prohibido si esa persona no pone en peligro la vida y la salud de terceros.

Evaluación del Comité:

[B1] El Estado parte ha adoptado medidas positivas. Debe solicitarse una copia de la Ley de enmienda de la Ley del Ministerio del Interior, en vigor desde el 1 de julio de 2012, para evaluar su cumplimiento de las normas internacionales relativas al empleo de fuerza letal y el artículo 6 del Pacto.

Párrafo 21: El Estado parte debería asegurarse de que el principio de independencia del poder judicial se respete y comprenda plenamente y realizar actividades de sensibilización sobre los valores fundamentales de una judicatura independiente, dirigidas a las autoridades judiciales, los agentes del orden y la población en general.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El principio de la independencia de la judicatura está firmemente consagrado en la Constitución y en la Ley del sistema judicial del Estado parte. Este ha reiterado la importancia de los artículos 117, 119 y 121 de la Constitución y el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

Evaluación del Comité:

[C1] No se han adoptado medidas y el Comité reitera su recomendación. El Estado parte debería proporcionar información adicional sobre los progresos realizados para garantizar el pleno respeto del principio de la independencia de la judicatura, especificando en particular si el Estado parte ha organizado actividades de sensibilización acerca de los valores fundamentales de una judicatura independiente dirigidas a las autoridades judiciales, los agentes del orden o la población en general.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 29 de julio de 2015

103º período de sesiones (noviembre de 2011)

Kuwait

Observaciones finales:	CCPR/C/KWT/CO/2, 2 de noviembre de 2011
Párrafos objeto de seguimiento:	18, 19, 25
Respuesta N° 1:	Fecha fijada para la presentación: 18 de noviembre 2012; recibida el 27 de abril de 2012.
Evaluación del Comité:	Se necesita información adicional sobre los párrafos 18 [C2], 19 [B2 y D1] y 25 [C1].
Respuesta N° 2:	Respuesta a la carta del Comité de fecha 12 de noviembre de 2012; recibida el 6 de abril de 2013.
Información de ONG:	Alkarama Foundation: 1 de julio de 2013; 25 de julio de 2013

Párrafo 18: El Estado parte debería abandonar el sistema de patrocinio y establecer un marco que garantice el respeto de los derechos de los trabajadores domésticos migrantes. El Estado parte debería también crear un mecanismo que no dependa excesivamente de la iniciativa de los propios trabajadores para controlar activamente el respeto de la legislación y de la reglamentación por los empleadores y para investigar y sancionar sus infracciones.

Pregunta de seguimiento:

Respecto del párrafo 18, el Comité consideró que no se había aplicado la recomendación al respecto y que se precisaba información adicional sobre:

- Medidas adoptadas por el ente público general establecido en virtud de la Ley N° 6/2010 para acabar con los aspectos negativos derivados del sistema de patrocinio y sobre su competencia en relación con los trabajadores domésticos; y
- Recursos humanos y financieros del ente público general antes mencionado.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En virtud de la Ley N° 6/2010 sobre el trabajo en el sector privado, se creará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un ente encargado de regular las cuestiones que atañen a la fuerza laboral. El proyecto de ley relativo al establecimiento de ese ente público ha sido objeto de la primera lectura en la Asamblea Nacional y se ha remitido al Comité de Asuntos Sociales y Sanitarios para que este formule observaciones antes de pasar a la segunda lectura. Se ha definido el organigrama del ente público, que se examinará una vez promulgada la ley.

En cuanto al ente público que se ocupa de los trabajadores domésticos, su función complementará la que desempeña actualmente el Ministerio, incluida la vigilancia de los centros de alojamiento de los trabajadores domésticos.

Kuwait

Además de la creación del ente público mencionado, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha adoptado otras medidas para combatir los aspectos negativos del sistema de patrocinio, como la promulgación de directivas conformes con la Ley N° 6/2010 y decisiones ministeriales pertinentes relativas, entre otras cosas, a los sueldos de los trabajadores domésticos y la libertad de los trabajadores domésticos para cambiar de empleador.

Información de ONG:

El sistema de patrocinio sigue vigente y no se han adoptado medidas firmes para abolirlo. La Ley de trabajo de 2010 no abarca a los trabajadores domésticos migrantes. El ente público previsto, una empresa propiedad del Gobierno, aún no se había establecido (a julio de 2013), a pesar de que debía haberse hecho antes de finalizar 2012.

Evaluación del Comité:

[C1] La recomendación aún no se ha aplicado y la respuesta del Estado parte no aporta información nueva sobre la creación del ente público. Debería solicitarse información adicional sobre el plazo previsto para la creación del ente de conformidad con la Ley N° 6/2012 y sobre las medidas adoptadas por la autoridad para eliminar los aspectos negativos del sistema de patrocinio desde la aprobación de las observaciones finales del Comité.

Párrafo 19: El Estado parte debería promulgar disposiciones legislativas para que toda persona detenida a causa de una infracción penal comparezca ante un juez en un plazo de 48 horas. El Estado parte debería también velar por que todos los demás aspectos de su legislación y de su práctica en materia de prisión preventiva cumplan los requisitos del artículo 9 del Pacto, en particular proporcionando a las personas detenidas acceso inmediato a un abogado y a sus familias.

Pregunta de seguimiento:

El Comité pidió información complementaria sobre:

- Las medidas adoptadas para aprobar el proyecto de ley al que hace referencia el informe de seguimiento del Estado parte, por el que se enmiendan los artículos 60 2) y 69 del Código de Procedimiento Penal; y
- Las medidas adoptadas para garantizar que toda persona detenida a causa de una infracción penal comparezca ante un juez en un plazo de 48 horas.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte no presentó información adicional alguna sobre estas cuestiones.

Información de ONG:

El 1 de julio de 2013, la Alkarama Foundation afirmó que el Estado parte había aplicado esta recomendación en marzo de 2012 mediante la aprobación de la Ley N° 3/2012 por la que se enmienda la Ley N° 17/1960, que redujo el período de custodia policial a 48 horas (nuevo artículo 60 2) del Código de Procedimiento Penal) y el período de detención previa al juicio a diez días (nuevo artículo 69 del Código de Procedimiento Penal). Al parecer, las nuevas enmiendas se respetan en la práctica.

Kuwait

En su presentación más reciente, de fecha 25 de julio de 2013, la Alkarama Foundation afirma que es posible que los cambios legislativos no reflejen la realidad sobre el terreno y que no tiene conocimiento de que se hayan adoptado medidas para garantizar que toda persona detenida sea llevada ante un juez dentro de las 48 horas.

Evaluación del Comité:

[B1] El Estado parte ha hecho importantes avances en la aplicación de la recomendación contenida en el párrafo 19, pero se precisa información adicional acerca de la aplicación de la nueva ley.

Párrafo 25: El Estado parte debería revisar la Ley de prensa y publicaciones y las disposiciones legislativas conexas de conformidad con la Observación general N° 34 (2011), a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de su libertad de opinión y de expresión. El Estado parte debería proteger el pluralismo de los medios de información, y debería considerar la despenalización de la difamación.

Pregunta de seguimiento:

El Comité consideró que no se había proporcionado información y por consiguiente la recomendación no se había aplicado. Teniendo en cuenta el comentario del Estado parte de que la cuestión de las restricciones a la libertad de expresión no competía al Ministerio del Interior, el Comité recordó el párrafo 4 de su Observación general N° 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, y por consiguiente solicitó información adicional sobre las medidas adoptadas para aplicar el párrafo 25 en su conjunto.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte no presentó información adicional sobre la aplicación del párrafo 25.

Información de ONG:

El Estado parte no ha revisado la Ley de prensa y publicaciones; en cambio, en mayo de 2013 promulgó una Ley sobre la protección de la unidad nacional, que ejercía aún más presión sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Además, en abril de 2013 se presentó un proyecto de ley sobre la unificación de los medios de información, que aumentaba las restricciones a la libertad de expresión. Por otra parte, el número de denuncias por difamación contra medios de información y personas no ha dejado de crecer desde noviembre de 2011.

Evaluación del Comité:

[E] Parece ser que el ejercicio de la libertad de expresión se ha vuelto motivo de mayor preocupación desde el último examen. El Estado parte no se ha retractado de su afirmación anterior de que la libertad de expresión no compete al Ministerio del Interior, por lo que no ha respondido sobre la aplicación del párrafo 25 de las observaciones finales del Comité. Tampoco ha facilitado información alguna sobre las medidas adoptadas para aplicar el párrafo 25. No cabe solicitar información adicional habida cuenta de que se trata de la segunda ocasión en que el Estado parte ignoró las solicitudes del Comité de proporcionar información sobre la aplicación del párrafo 25.

Medida recomendada: Envío de una carta que exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

104° período de sesiones (marzo de 2012)

Guatemala

Observaciones finales:	CCPR/C/GTM/CO/3, 28 de marzo de 2012
Párrafos objeto de seguimiento:	7, 21, 22
Respuesta N° 1:	Fecha fijada para la presentación: 19 de abril de 2013; recibida el 20 de junio de 2013.

Párrafo 7: El Estado parte debe asegurar que las medidas de reparación adoptadas bajo el Programa nacional de resarcimiento integren sistemáticamente una atención integral con pertinencia cultural y lingüística, con enfoque en el acompañamiento psicosocial, la dignificación y la memoria histórica. Para tal fin, el Estado parte debe establecer mecanismos de coordinación y alianzas con los sectores especializados en la materia, y proveer a las instituciones que toman parte en la implementación de las medidas de reparación con profesionales especializados y con recursos necesarios para cumplir con sus funciones en todo el país.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reiteró que el Programa nacional de resarcimiento, establecido por la Ley de reconciliación nacional, tenía la finalidad de resarcir integralmente a las víctimas del conflicto armado interno proporcionando reparación centrada en la recuperación de la dignidad de las víctimas. El Programa proporciona reparación a las víctimas, lo que incluye no solo indemnizaciones económicas sino también atención psicosocial, resarcimiento simbólico y asistencia médica, entre otras cosas.

El Manual de criterios básicos para la aplicación de las medidas de resarcimiento incluye la recuperación de la dignidad de las víctimas, el resarcimiento simbólico, el resarcimiento cultural, la atención psicosocial, la rehabilitación, la restitución material y el resarcimiento económico.

Evaluación del Comité:

[B2] Mientras que en el informe se indican las medidas adoptadas para aplicar la recomendación del Comité, debe solicitarse información adicional sobre:

- a) La aplicación de medidas de resarcimiento centradas en la recuperación de la dignidad, el apoyo psicosocial, la rehabilitación y la recuperación de la memoria histórica;
- b) El número de solicitudes de indemnización presentadas en 2012; y
- c) Las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas en 2012, desglosadas por tipo de reparación.

Párrafo 21: Con el fin de promover y facilitar los mecanismos de justicia, verdad y reparación para las víctimas de desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado, el Estado parte debe adoptar el proyecto de ley N° 3590 para la creación de una comisión nacional de búsqueda, proveerla de los recursos humanos y materiales que sean necesarios, y crear un registro único y centralizado de las personas desaparecidas.

*Guatemala***Resumen de la respuesta del Estado parte:**

El Estado parte reiteró que prosiguen los esfuerzos encaminados a aprobar el proyecto de ley N° 3590. La Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República examinó la iniciativa y emitió dictamen favorable en agosto de 2007. En marzo de 2011 la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales también emitió dictamen favorable.

Desde el 22 de noviembre de 2012 se han celebrado consultas con ministerios del Gobierno. Actualmente se está consultando con el Ministro de Cultura y Deportes de Guatemala y aún queda por celebrar consultas con otros cuatro ministerios. Posteriormente, la iniciativa de ley se debatirá en el Congreso.

Evaluación del Comité:

[B2] Sigue siendo necesario adoptar medidas adicionales para aprobar el proyecto de ley N° 3590 sobre el establecimiento de una comisión nacional para investigar el paradero de las personas desaparecidas. El Comité solicita al Estado parte que proporcione lo antes posible información adicional una vez que se adopten esas medidas.

Párrafo 22: El Estado parte debe reconocer públicamente las contribuciones de los defensores de derechos humanos a la justicia y a la democracia. También debe tomar medidas inmediatas para proporcionar una protección eficaz a los defensores cuya vida y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales, y para apoyar la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, ataques y asesinatos de defensores de los derechos humanos, y para enjuiciar y sancionar a los perpetradores. El Estado parte debe brindar a la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos los recursos humanos y materiales que pueda necesitar para el desarrollo de sus funciones, y asegurar que la participación de las instituciones estatales sea de alto nivel, con poder para la toma de decisiones.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reiteró su pleno reconocimiento de la importante labor realizada por los defensores de los derechos humanos en Guatemala. Negó con firmeza la existencia de campañas destinadas a menoscabar las iniciativas de las organizaciones de la sociedad civil.

El Estado parte reiteró que en 2008 entró en funcionamiento por Acuerdo ministerial N° 103-2008 la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos. Su función es analizar los patrones de ataques contra observadores y defensores de derechos humanos. Ese acuerdo sirvió como base para elaborar un programa nacional de protección de periodistas.

En virtud del Programa nacional de protección de periodistas, se elaboraron estrategias para mejorar la coordinación entre las instituciones nacionales con el propósito de investigar los ataques contra defensores de derechos humanos, recomendando criterios técnicos para determinar el riesgo y la vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos y reuniendo información sobre la aplicación de medidas preventivas y de protección.

El Estado parte se propone establecer un acuerdo de cooperación con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos a fin de fortalecer la protección de periodistas y comunicadores sociales.

Guatemala

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) es la institución responsable de vigilar la seguridad y supervisar las solicitudes de medidas de protección y las demandas judiciales contra Guatemala en el sistema interamericano de derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas. La puesta en práctica de las medidas de seguridad y protección concedidas a defensores de derechos humanos corre a cargo del Ministerio del Interior, por conducto de la policía nacional.

Evaluación del Comité:

[D1] En relación con la solicitud de que se reconozca públicamente la contribución de los defensores de derechos humanos a la justicia y la democracia, no se proporcionó información sobre si el Estado parte se proponía hacerlo. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado y sigue precisándose información.

[B2] En cuanto a la protección eficaz de los defensores de derechos humanos, debe solicitarse información adicional sobre: a) las investigaciones, el enjuiciamiento de los autores y la adopción de disposiciones destinadas a dar protección y reparación eficaz a los defensores; b) las medidas adoptadas para reforzar la protección de los defensores de derechos humanos; y c) las medidas adoptadas para alentar la presentación de denuncias por los defensores de derechos humanos ante el mecanismo nacional de protección.

[C2] En relación con la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos, el Estado parte no suministra información sobre: a) los recursos humanos y materiales proporcionados a la Instancia; ni b) sus esfuerzos por garantizar la participación de instituciones estatales del más alto nivel con poder para la toma de decisiones. Por consiguiente, la recomendación no ha sido aplicada y sigue precisándose información.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 30 de marzo de 2016

Turkmenistán

Observaciones finales:	CCPR/C/TKM/CO/1, 28 de marzo de 2012
Párrafos objeto de seguimiento:	9, 13, 18
Respuesta N° 1:	Fecha fijada para la presentación: 19 de abril de 2013; recibida el 31 de agosto de 2012.
Información de ONG:	Presentación conjunta del Centro de Derechos Civiles y Políticos; Iniciativa para los Derechos Humanos de Turkmenistán (TIHR) e International Partnership for Human Rights (IPHR)

Nota de la secretaría: El Estado parte proporciona información sobre la aplicación de la mayoría de las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales. En el análisis se tiene en cuenta únicamente la información proporcionada en relación con la aplicación de las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 9, 13 y 18.

Turkmenistán

Párrafo 9: El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) **Revise su Código Penal para incorporar una definición de tortura que se ajuste a la prevista en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**
- b) **Tome medidas apropiadas para poner fin a la tortura mediante, entre otras cosas, el establecimiento de un órgano de supervisión independiente que realice inspecciones e investigaciones independientes en todos los lugares de detención de los presuntos comportamientos indebidos de los agentes de las fuerzas de seguridad.**
- c) **Asegure que el personal de las fuerzas de seguridad siga recibiendo capacitación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos mediante la integración del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de 1999 en todos los programas de capacitación para agentes de las fuerzas de seguridad. El Estado parte debería asegurar también que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen efectivamente, que los responsables sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una reparación adecuada.**
- d) **Permita las visitas de las organizaciones internacionales humanitarias reconocidas a todos los lugares de detención.**

Resumen de la respuesta del Estado parte:

Respecto del apartado a), el Código Penal de Turkmenistán no dispone expresamente que la tortura es un delito. Sin embargo, el Código contempla delitos en los que se incurre por causar sufrimientos físicos y mentales, entre ellos lesiones intencionales graves (art. 107) y lesiones intencionales de mediana gravedad (art. 108), palizas (art. 112), tormentos (art. 113), conducta impropia de un funcionario (art. 181), abuso de autoridad (art. 182) y abuso de poder o de posición de autoridad (art. 358).

Respecto del apartado b), el establecimiento de comisiones de supervisión permite un amplio control por la sociedad civil de los sitios y las condiciones de reclusión. Con arreglo al Decreto presidencial de 31 de marzo de 2010 por el que se reglamentan las comisiones de supervisión, estas dependen del Gabinete de Ministros y se han establecido en Ashgabad, las provincias, los distritos y los distritos con rango de ciudad para trabajar con los presos y las personas que salen de la cárcel. Vigilan la legalidad de las actividades de los órganos penitenciarios y de la labor con los condenados y las personas en libertad condicional. Las comisiones encargadas de los menores dependientes de los distritos y las ciudades también supervisan el trato de los delincuentes juveniles.

Respecto del apartado c), las actividades de formación del personal de los órganos de asuntos internos incluyen un módulo sobre legislación y normas internacionales de derechos humanos. En colaboración con organizaciones internacionales, en particular con el Centro de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Ashgabad y el Instituto S.A. Niyazov, se organizan periódicamente seminarios, cursos y talleres para dar a conocer a los funcionarios del sistema penitenciario las normas internacionales de trato a los presos. También se han celebrado seminarios sobre temas como educación, rehabilitación, reinserción social de los presos y entrada de los reclusos en el mercado de trabajo, así como tratamiento de los drogadictos en centros de rehabilitación.

Turkmenistán

Con arreglo a la legislación, debe incoarse inmediatamente una causa penal contra toda persona sospechosa de usar la tortura o los tratos crueles, y debe realizarse una investigación imparcial y exhaustiva de conformidad con la legislación de procedimiento penal de Turkmenistán. Si la instrucción del sumario aporta pruebas suficientes, se enjuiciará y juzgará a esos sospechosos. De existir suficientes pruebas contra el acusado, el tribunal podrá dictar sentencia condenatoria.

Respecto del apartado d), el Estado parte informa de que el 16 de julio de 2011 una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) visitó el centro de ergoterapia AN-R/4 del Departamento de policía de la provincia de Ajal. Otra delegación del CICR visitó Turkmenistán entre el 5 y el 11 de abril de 2012. Durante la visita, un grupo de delegados del CICR, entre los que había un médico, realizó una visita de determinación de hechos a Dashoguz el 6 de abril y a la institución MK-K/18 de delincuentes juveniles del Departamento de policía de la provincia de Mary, el 7 de abril.

Información de ONG:

Respecto del apartado a), el Código Penal de Turkmenistán aún no contiene disposiciones que definan específicamente la tortura y prevean responsabilidad por esta.

Respecto del apartado b), no se ha avanzado a este respecto desde marzo de 2012 y las autoridades no han establecido un mecanismo independiente y eficaz para vigilar las instituciones penitenciarias y de detención. Siguen imponiéndose graves restricciones al acceso a esos establecimientos.

Respecto del apartado c), no hay indicios de que las autoridades de Turkmenistán hayan adoptado medidas eficaces para mejorar los esfuerzos encaminados a investigar y castigar las torturas y los malos tratos. Las denuncias de tortura y malos tratos no se investigan de forma independiente y adecuada y los autores, en general, no rinden cuentas, lo que tiene como resultado una impunidad generalizada respecto de los abusos.

Respecto del apartado d), si bien las autoridades han organizado varias visitas de "familiarización" para representantes del CICR a lugares de detención escogidos, esta organización no ha tenido acceso irrestricto a todos esos lugares, lo que le habría permitido mantener conversaciones cabales, incluso en privado, con los reclusos de su elección y repetir las visitas con la frecuencia que considerara necesaria. Mientras que el CICR no ha publicado sus conclusiones acerca de las limitadas visitas realizadas en Turkmenistán, un representante de la organización declaró a los medios de información que los delegados no pudieron reunirse en privado con los reclusos en ninguna de las visitas¹. No se ha permitido la visita de ninguna otra organización internacional independiente a otros centros de detención en el país.

Evaluación del Comité:

[C2] Respecto del apartado a):

a) No se ha procedido a ninguna revisión del Código Penal a fin de incorporar una definición de la tortura.

¹ Radio Free Europe/Radio Liberty, "Red Cross Visits Turkmenistan", 10 de abril de 2012. Puede consultarse en http://www.rferl.org/content/red_cross_visits_turkmenistan/24543440.html.

Turkmenistán

[C2] Respecto de los apartados b) y c):

b) Desde marzo de 2012 no parecen haberse adoptado medidas para establecer un órgano de supervisión independiente que realice inspecciones e investigaciones independientes en todos los lugares de detención. Mientras que el Estado parte alude a la existencia de comisiones de vigilancia y supervisión, no ha proporcionado detalles sobre su composición, su mandato ni su independencia. Además, parece que esas comisiones fueron creadas en 2010, es decir, antes de la aprobación de las observaciones finales del Comité, por lo que su establecimiento no puede considerarse una medida de aplicación de la recomendación hecha por el Comité de que se estableciera un órgano de supervisión independiente.

c) La mayor parte de las actividades de formación descritas por el Estado parte se realizaron antes de la aprobación de las observaciones finales del Comité y por consiguiente no son pertinentes. Algunas otras actividades de capacitación que estaban previstas para junio y julio de 2012 no guardan relación con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay información que indique que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de 1999 haya sido integrado en todos los programas de capacitación para agentes del orden, como recomendó el Comité. El Estado parte no parece haber adoptado medidas efectivas para mejorar los esfuerzos por investigar y castigar la tortura y los malos tratos. El informe no aporta información estadística sobre el número de casos notificados de tortura y malos tratos, el número de investigaciones y enjuiciamientos iniciados, el número real de condenas penales, las sentencias impuestas y las reparaciones concedidas a las víctimas. Por consiguiente, el Comité reitera sus recomendaciones.

[B2] En relación con el apartado d), aunque el informe se refiere a algunas visitas realizadas por el CICR, no se ha concedido a esta organización acceso irrestricto a todos los lugares de detención. Debe solicitarse información adicional sobre las medidas prácticas adoptadas para permitir las visitas de organizaciones humanitarias internacionales reconocidas a todos los lugares de detención.

Párrafo 13: El Estado parte debe tomar medidas para erradicar la corrupción e investigar, procesar y castigar a los presuntos implicados, incluidos los magistrados que puedan ser cómplices. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la independencia del poder judicial, garantizar la estabilidad en el cargo de los magistrados y romper los vínculos administrativos y de otra índole con el poder ejecutivo.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

Los jueces son independientes, están sometidos únicamente a la ley y se guían por sus propias convicciones. Toda injerencia en su actividad, sea de quien sea, está prohibida y se castiga por ley. La legislación garantiza la inmunidad de los jueces (artículo 101 de la Constitución). Con arreglo a la Ley de tribunales, de 15 de agosto de 2009, en Turkmenistán el poder judicial es ejercido exclusivamente por los tribunales. El poder judicial actúa de manera autónoma e independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo.

Turkmenistán

Información de ONG:

Si bien se han tomado medidas aisladas contra la corrupción, no hay indicios de que el Estado parte haya realizado esfuerzos sistemáticos (sea en el poder judicial o en otras instancias) para investigar las denuncias de corrupción y llevar a los autores ante la justicia.

Evaluación del Comité:

[C2] El Estado parte se ha limitado a afirmar que su poder judicial es independiente y no ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité. Así pues, el Comité reitera estas recomendaciones.

Párrafo 18: El Estado parte debe asegurar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y las personas en general puedan ejercer libremente el derecho a la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el Pacto, y debe permitir también la entrada en el país de las organizaciones internacionales de derechos humanos. El Estado parte debe asegurar que las personas tengan acceso a los sitios web y al uso de Internet sin restricciones indebidas. Por consiguiente, el Comité insta al Estado parte a que tome todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión cumpla los requisitos estrictos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y desarrollados en su Observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte afirma que la legislación que regula los medios de información se está perfeccionando y que se ha creado en el Majlis (Parlamento) un grupo de trabajo encargado de redactar un proyecto de ley sobre el tema. También informa sobre una serie de actividades organizadas entre 2010 y 2012 relativas a la reglamentación jurídica de la actividad de los medios de información en los países de la Comunidad de Estados Independientes y de Europa, incluidas actividades integradas en un proyecto de cooperación para modernizar los medios de información en Turkmenistán.

La Constitución sienta claramente las premisas para la reglamentación de la producción y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información, fortaleciendo con ello los derechos de los ciudadanos.

Internet permite que la población multiétnica de Turkmenistán acceda a la información. Los centros de enseñanza superior, media especializada y media del país tienen acceso a Internet. En la capital y las provincias del país se han abierto cibercafés accesibles al público. Cada año aumenta el número de usuarios de servicios de Internet. La prestación de servicios de Internet está regulada por la Ley de comunicaciones, promulgada el 12 de marzo de 2010.

Información de ONG:

El Estado parte sigue ejerciendo el monopolio de la información con la ayuda de los medios de información controlados por el Estado; cualquiera que ponga en tela de juicio las políticas gubernamentales sigue siendo sumamente vulnerable a la intimidación y el acoso. Siguiendo una pauta bien documentada, se recurre a actividades de vigilancia, interrogatorios, "listas negras" para viajes al extranjero y detenciones y encarcelamiento por motivos políticos para ejercer presión sobre las opiniones críticas (se facilitan ejemplos de casos recientes). Sigue denegándose el acceso al país a las ONG internacionales de derechos humanos y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Turkmenistán

Actualmente solo el 5% de la población tiene acceso a Internet. El costo del acceso a Internet sigue siendo uno de los principales obstáculos y no se hacen esfuerzos por promover su utilización. Internet sigue siendo objeto de fuerte censura y se bloquea el acceso a contenido en línea que disgusta a las autoridades, incluidos los sitios web que proporcionan información alternativa sobre la situación en el país, como portales de noticias extranjeros, páginas de ONG y sitios vinculados con la oposición en el exilio. La actividad en Internet, por ejemplo en los foros en línea, es vigilada por los servicios de seguridad.

La libertad de expresión sigue restringida de manera incompatible con lo dispuesto en el Pacto.

Evaluación del Comité:

[C1] La respuesta del Estado parte no atiende las cuestiones planteadas por el Comité ni proporciona información sobre la aplicación de sus recomendaciones. Si bien la elaboración de un proyecto de ley sobre los medios de información representa un avance positivo, no se ofrece información sobre las medidas adoptadas para garantizar que:

- a) Los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los particulares puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión.
- b) Las organizaciones internacionales de derechos humanos tengan acceso al país.
- c) Los particulares tengan acceso a los sitios web y utilicen Internet sin restricciones indebidas.
- d) Toda restricción al ejercicio de la libertad de expresión esté en plena consonancia con los estrictos requisitos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el Comité reitera sus recomendaciones.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 30 de marzo de 2015
